

**AL JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA DE LAS PALMAS DE GRAN CANARIA**

990/22

Que por turno de reparto corresponda

M. [redacted], mayor de edad, casado, de nacionalidad polaca, con domicilio a estos efectos en Madrid, calle Paseo de la Castellana Nº 167, escalera Izquierda, 1ªA, 28046, y con N.I.E Y8924232Q, en nombre y representación de la mercantil **MEDIUS COLLECTION S.L.**, sociedad con domicilio en Madrid, Paseo de la Castellana Nº 167, escalera Izquierda, 1ªA, 28046, y C.I.F B-87471348 tal, con número F.A.X a efecto de posibles notificaciones 91.011.33.96 y mail notificaciones@mediuscollection.es como acreditado mediante **Escritura pública de cese y nombramiento de administrador, y certificación del Registro Mercantil como Documento Nº 1**, donde consta inscrita la sociedad Medius Collection, SL, así como nombramiento de administrador único por tiempo indefinido a quien firma el presente escrito, ante el Juzgado comparezco, y como mejor proceda en Derecho, **DIGO:**

Que, mediante la presente, y siguiendo expresas órdenes de mi mandante, según lo dispuesto en los artículos 437 y siguientes de la Ley 1/2000 de Enjuiciamiento Civil, en adelante LEC, formulo **DEMANDA DE JUICIO VERBAL en reclamación de la cantidad** de **340,23 € (trescientos cuarenta euros con veintitres céntimos)** contra D/DÑA [redacted] con domicilio en calle [redacted] Las Palmas De Gran Canaria, y D.N.I., [redacted] en base a los siguientes;

**HECHOS**

**PRIMERO. – IDENTIFICACIÓN DE MI MANDANTE.**

Que MEDIUS COLLECTION S.L., es una empresa dedicada, entre otros asuntos, a la adquisición de carteras de deuda de terceras sociedades para la negociación e intento de cobro, extrajudicial o judicial, de las mismas.

En dicha situación, mi mandante en fecha 2017-08-23 adquiere mediante **CONTRATO DE VENTA DE CARTERA**, una serie de créditos de los cuales era pleno propietario acreedor la mercantil **RAPIDO FINANCE, S.L.U.**, con domicilio en Madrid, calle Plaza Carlos Trías Beltrán 4, 28020, y C.I.F., B-93366862.

Se adjunta a la presente demanda, como **Documento nº 2, contrato de venta de cartera** entre mi cliente y la referenciada sociedad, firmada por ambas partes y donde, en su anexo I aparece la deuda contraída por parte del demandado en este proceso con la mercantil **RAPIDO FINANCE, S.L.U.**, formando parte de dicha cartera comprada.

**SEGUNDO. – IDENTIFICACIÓN DEL DEMANDANDO.**

Como así se ha expuesto en el hecho primero de esta demanda, en la cartera vendida a mi mandante, se incluye el crédito que la entidad cedente (RAPIDO FINANCE, S.L.U.,) ostentaba frente al demandando.

Dicha deuda, se informatizó con los siguientes datos:

| Nombre/Apellido                     | Nº Préstamo | Fecha de préstamo | F. pago    | Cuota    | Pendiente |
|-------------------------------------|-------------|-------------------|------------|----------|-----------|
| Dominguez<br>Moreno José<br>Antonio | 140637004   | 2017-02-27        | 2017-03-29 | 300,00 € | 908,70 €  |

Es, por tanto, que en el momento en que se perfecciona el contrato entre mi representada y RAPIDO FINANCE S.L.U., la propiedad del crédito pasa a ser de mi cliente, quien adquiere la posibilidad de cobrarlo.

Se adjunta a la presente demanda, anexo I al contrato de compraventa de cartera, donde aparece la certificación de correspondencia del ahora demandado con la relación de créditos cedidos como Documento nº 3.

**Adviértase que, en el documento, existe certificación de ambas partes dicho extremo, y para el caso en el que la parte contraria o este Ilustre Juzgado así lo requiriesen, se designan a efectos de prueba y otros cualesquiera pueden necesitarse, archivo en soporte digital con la relación de créditos cedidos.**

### **TERCERO. – DEL NACIMIENTO DE LA DEUDA Y LA EXIGIBILIDAD LA MISMA POR PARTE DE MI CLIENTE.**

En relación con todo lo anteriormente expuesto, y a mayor abundamiento en relación con nuestra documental, es claro que el ahora demandado, D/DÑA [redacted] formaliza CONTRATO DE PRÉSTAMO CON LA MERCANTIL RAPIDO FINANCE S.L.U., solicitando, como es uso en este tipo de solicitudes de cantidad, a través de su portal web, [www.netcredit.es](http://www.netcredit.es), (nombre asimismo del producto contratado) la cantidad de **300,00 €** tal y como se refleja en la cláusula tercera del referido contrato **"Importe del Préstamo"**.

Asimismo, dicho contrato contemplaba en su punto 4. "Duración del Préstamo" que el vencimiento del mismo se produciría a los 30 días naturales siguientes desde su perfeccionamiento, reservándose el Prestatario el derecho a prorrogarlo.

Recordemos, con carácter previo a la fundamentación sustantiva que se desarrollará posteriormente, la validez en derecho de este tipo de acuerdos según las normas civiles de aplicación, y según la aplicación analógica de lo dispuesto en la *Ley 34/2002 de 11 de julio, de servicios de la sociedad de la información y de comercio electrónico*, cuando establece en su **TÍTULO IV, Artículo 23 Validez y eficacia de los contratos celebrados por vía electrónica**

1. Los contratos celebrados por vía electrónica producirán todos los efectos previstos por el ordenamiento jurídico, cuando concurren el consentimiento y los demás requisitos necesarios para su validez.

2. Los contratos electrónicos se regirán por lo dispuesto en este Título, por los Códigos Civil y de Comercio y por las restantes normas civiles o mercantiles sobre contratos, en especial, las normas de protección de los consumidores y usuarios y de ordenación de la actividad comercial.

3. Para que sea válida la celebración de contratos por vía electrónica no será necesario el previo acuerdo de las partes sobre la utilización de medios electrónicos.

4. Siempre que la Ley exija que el contrato o cualquier información relacionada con el mismo conste por escrito, este requisito se entenderá satisfecho si el contrato o la información se contiene en un soporte electrónico.

Aquello, queda a más abundamiento acreditado con **CONDICIÓN 6 GENERAL DE LA CONTRATACIÓN SOLICITUD DE PRÉSTAMO**;

**“6.2 Con la presentación de la Solicitud del Préstamo, el Solicitante declara y manifiesta al Prestamista lo siguiente: a) ha leído, entiende y acepta las Condiciones Generales de contratación, así como las condiciones previstas en el Contrato”**

Véase por todas, para el caso de no entenderse perfeccionado el contrato, Sentencia del Tribunal Supremo de fecha 31 de diciembre de 2015, número de Sentencia 533/2015, número de recurso 43/2012 cuando casa sentenciando: Y se entiende que no sea así, pues si se exigiera la confirmación escrita para el perfeccionamiento del negocio o como requisito de validez, se estaría concediendo al cliente la facultad de ratificar o denegar la contratación de un producto financiero respecto del que ya prestó su consentimiento, al aceptar la oferta, y en relación a ese momento preciso, que es cuando comienza a producir efectos el contrato

Asimismo, véase que establece el artículo 27 de la mencionada ley contempla una serie de obligaciones previas al prestamista en este caso, que se han visto cumplidas.

Por tanto, y a raíz de la formalización del contrato el préstamo, se transfiere por parte de la mercantil **RAPIDO FINANCE S.L.U.**, el importe solicitado por el demandado que asciende a la cantidad de 300,00 €, mediante transferencia a los datos bancarios facilitados por el propio prestatario.

Lo anteriormente expuesto, se prueba documentalmente mediante:

**CONTRATO DE PRÉSTAMO** entre las partes, debidamente formalizado a través de portal web, donde se recogen los datos del deudor, el importe del crédito y el importe total a devolver y la fecha de vencimiento de pago.

**Documento nº 4.**

**ORDEN BANCARIA DE TRANSFERENCIA**, con todos los datos acerca del pago al demandado, en el número de cuenta facilitado por aquél en el **FORMULARIO DE SOLICITUD DEL PRÉSTAMO DE ACUERDO A LA**



CLÁUSULA 6 DEL ADJUNTO CONTRATO, **SOLICITUD DEL PRÉSTAMO**. De nuevo y a efectos probatorios, designa esta parte los archivos de la financiera ejecutante de la referida transferencia, que se adjunta a la presente demanda como **Documento nº5**.

**CUARTO. – DEL INTENTO DE COBRO AMISTOSO DE LA DEUDA POR PARTE DE MI MANDANTE.**

Pese a todo lo anteriormente expuesto, mi mandante no acude a este proceso para solicitar el cobro de su derecho de crédito sin haber intentado, de manera amistosa y extrajudicial, solucionar el litigio. Son múltiples los intentos de acuerdo de pago y facilidades propuestas por mi cliente al deudor. Tras reiterados incumplimientos, en fecha 27 de septiembre de 2018, tanto la mercantil RAPIDO FINANCE S.L.U., como mi cliente, comunican al demandado que, a través del contrato de venta de cartera, adquiere la deuda que RAPIDO FINANCE S.L.U., poseía contra él y que, por tanto, **MEDIUS COLLECTION S.L.**, pasa a ser legítimo reclamador de la misma., informando que, la cuantía pendiente de pago sumando las cantidades de capital transferido, gastos de comisión e intereses moratorios asciende al total de 924,31 EUROS.

Así los hechos, a fecha de interposición del presente escrito, no se ha cobrado parcial o totalmente la cantidad debida. Se aporta como **Documento nº 6, comunicación** de fecha **enviada al demandado en este procedimiento así como la última de las solicitudes de pago enviada al ahora demandado por parte de mi mandante.**

Es, por tanto, que, en base a los documentos aportados por esta parte y la relación de hechos expuesta, la cuantía total a reclamar por el demandado asciende a la suma de **340,23 €**, que incluye:

| CONCEPTO                                                                                            | CUANTÍA  |
|-----------------------------------------------------------------------------------------------------|----------|
| PRINCIPAL/CAPITAL                                                                                   | 300,00 € |
| COMISION POR DESEMBOLSO                                                                             | 0 €      |
| INTERÉS REMUNERATORIO<br>O SEGÚN CONTRATO<br>"HONORARIOS APLICABLES AL<br>PRESTAMO O COMISION" 1,1% | 90,00 €  |
| INTERESES MORATORIOS<br>LIMITADO AL 3% (INTERÉS<br>LEGAL DEL DINERO)                                | 3,62 €   |
| CUOTA INGRESADA A RAPIDO<br>FINANCE S.L.U                                                           | 0,00 €   |

|                                                                          |          |
|--------------------------------------------------------------------------|----------|
| CUOTA INGRESADA A MEDIUS COLLECTION, S.L.                                | €        |
| INTERÉS DEVENGADO DESDE LA SOLICITUD AMISTOSA DE PAGO (3% interés anual) | 15,61 €  |
| TOTAL                                                                    | 340,23 € |

#### QUINTO. - CALCULO DEL INTERÉS.

Tal y como establece el propio contrato en su cláusula 5.ª "Comisión por desembolso del Préstamo", aquella es 0,00 €, si bien, en concepto de interés remuneratorio del contrato, se aplica un 1,1% sobre el capital del préstamo, que se devengan diariamente, ya que dicho interés cumple la función de retribuir la disposición del dinero por parte del prestatario hasta su devolución, siendo en este caso 90,00 €

Para el supuesto de que se quiera solicitar extensión en la duración del mismo, es de aplicación la cláusula 13 de las condiciones generales de contratación del préstamo, que establece los siguientes costes:

- Extensión de 7 días: Comisión del 15% sobre las cantidades pendientes de pago.
- Extensión de 14 días: Comisión del 20% sobre las cantidades pendientes de pago.
- Extensión de 28 días: Comisión del 28% sobre las cantidades pendientes de pago.

No debemos olvidar, en tanto el desglose de la deuda, y la cantidad que se reclama en concepto de intereses remuneratorios e intereses moratorios, la interpretación PACÍFICA y reciente del Tribunal Supremo en SS. tales como TS. 19 de mayo de 1995, 18 de febrero de 1998, 15 de noviembre de 2000, 2 de octubre de 2.001, recogidas aquellas en Sentencia de la Audiencia Provincial de Palencia de fecha 10/10/2013 nº Sentencia 166/2013 que establece que:

"Ahora bien, si bien en este precepto se habla de "intereses" sin distinción, la opinión doctrinal y jurisprudencial mayoritaria entiende que debe distinguirse, por su distinta naturaleza, lo que son intereses de carácter remuneratorio u ordinario de aquellos que persiguen sancionar la mora o retraso en el cumplimiento de la obligación, es decir, los intereses moratorios. Los primeros sirven para retribuir al prestamista por el desembolso que hace del dinero prestado durante el tiempo que media entre dicha entrega y su devolución por parte del prestatario, mientras que los segundos no persiguen sino la indemnización del perjuicio irrogado al prestamista que no recupera el capital prestado en la época y el modo convenido, de manera que presuponen un incumplimiento por parte del prestatario y tienen un carácter de alguna manera sancionadora. Pues bien, una doctrina bastante unánime (seguida por esta Audiencia Provincial, S. 10 de junio de 2005), ha venido sosteniendo la aplicación de la Ley de Represión de la Usura solo a los primeros y no a los segundos. Así lo ha entendido el Tribunal Supremo. ( SS. TS. 19 de mayo de 1995, 18 de febrero de 1998, 15 de noviembre de 2000, 2 de octubre de 2.001 ) al señalar que cuando se habla de "intereses" en la indicada Ley "se hace referencia a los retributivos, ya que hay que contar con el carácter bilateral de la

obligación y la equitativa equivalencia de las prestaciones de los sujetos de una relación jurídica que es bilateral, onerosa y conmutativa, y cuando los intereses son moratorios no debe olvidarse que su devengo se produce por una previa conducta del deudor jurídicamente censurable, y que su aplicación sirve tanto para reparar, sin la complicación de una prueba exhaustiva y completa, el daño que el acreedor ha recibido, como para constituir un estímulo que impulse al obligado cumplimiento voluntario ante la gravedad del perjuicio que le produciría el impago o mora".

En definitiva, concluye el Alto Tribunal, los intereses de demora no tienen naturaleza jurídica de intereses reales, sino que se califican como de sanción pecuniaria con el objetivo de indemnizar los perjuicios causados por el retraso del deudor en el cumplimiento de sus obligaciones, lo que hace que no se considere si exceden o no del interés normal del dinero, ni cabe configurarlos como leoninos, ni encuadran en la Ley de 23 de Julio de 1.908"

Por otro lado, y redundando en lo previamente expresado, esta parte limita el **INTERÉS MORATORIO** aplicado por contrato a un **3% anual sobre el capital prestado** desde el vencimiento del impago de la parte demandada a la entidad cedente hasta la adquisición del crédito por parte de mi mandante, en virtud de los artículos 1101 y 1108c.C

Por último, el **INTERÉS DEVENGADO**, Interés legal del dinero (3%) desde la notificación al demandado de la cesión de deuda, al amparo de lo dispuesto en el art. 1100 c.C., buscando la protección de mi mandante en relación al lapso producido desde la cesión de deuda hasta que se produzca el pago efectivo de la misma.

A los anteriores hechos, resultan de aplicación los siguientes:

#### FUNDAMENTOS DE DERECHO:

**I.- CAPACIDAD.** - Las partes se encuentran capacitadas para entablar la presente relación jurídico-procesal, conforme a los artículos 6 y siguientes de la Ley 1/2000 de Enjuiciamiento Civil. En relación con la representación de mi cliente, debemos de analizar lo dispuesto en el Artículo 7 de la Ley de Enjuiciamiento Civil en tanto la Comparecencia en juicio y representación **4. Por las personas jurídicas comparecerán quienes legalmente las representen.** Es por ello, que este escrito de demanda viene debidamente encabezado y suscrito por D. Maksym Karol Wójcik quien, quien, **a través de la Escritura adjunta como Documento 1, acredita en relación con la representación en el Proceso de personas jurídicas, que es el Administrador de mi cliente.**

**II.- COMPETENCIA OBJETIVA Y TERRITORIAL.** - La competencia territorial del Juzgado al que me dirijo, viene determinada por los artículos 45 y siguientes de la Ley 1/2000 de Enjuiciamiento Civil.



**III.- LEGITIMACION.** - La legitimación corresponde a mi poderdante activamente como acreedor, y el demandado está legitimado pasivamente con deudor de la suma reclamada.

En relación con la legitimación activa y pasiva, la cesión de crédito es aquel negocio jurídico por el que un acreedor (cedente) transmite a otra persona (acreedor cesionario) los derechos que el primero ostenta frente a tercera persona, ajena a la transmisión, pero que pasa a ser deudora del nuevo acreedor sin que la relación primitiva se extinga. Efectivamente, tiene declarado el Tribunal Supremo que "la cesión de crédito, como sustitución de la persona del acreedor por otra respecto del mismo crédito, supone un cambio de acreedor quedando el nuevo con el mismo derecho que el anterior, permaneciendo incólume la relación obligatoria... cuya cesión es admitida, con carácter general, por el artículo 1112 del Código Civil y está regulada, con carácter particular, en los artículos 1526 y siguientes del mismo cuerpo legal, como negocio jurídico, sea o no contrato de compraventa" (Sentencias de 15 de noviembre de 1990, 22 de febrero de 1994 y 18 de julio de 2005).

**IV.-PROCEDIMIENTO.** - Respecto del procedimiento a seguir, corresponde el Juicio Verbal, por así disponerlo el artículo 250.2 y ss., de nuestra Ley Rituaria.

**V.- REPRESENTACION Y DEFENSA.**- En relación con la postulación y defensa, y en relación con el Artículo 23.2 de la Ley De Enjuiciamiento Civil sobre la Intervención de procurador en este tipo de procesos, que establece "2. No obstante lo dispuesto en el apartado anterior, podrán los litigantes comparecer por sí mismos:1. En los juicios verbales cuya determinación se haya efectuado por razón de la cuantía y ésta no exceda de 2.000 euros, y para la petición inicial de los procedimientos monitorios, conforme a lo previsto en esta Ley."

**VI. -FONDO DEL ASUNTO.** - En relación con el fondo del asunto, entiende esta parte que nos encontramos ante una situación en la que tanto la legislación civil como la reciente y pacífica jurisprudencia, afirman debe ser amparada nuestra petición.

El litigio nace de un contrato de préstamo, que podemos definir como aquél en virtud del cual una parte entrega a otra determinada cantidad de una cosa, sea ésta dinero u otra, comprometiéndose la parte que la recibe a devolver otro tanto de la misma especie y calidad, junto con los intereses vencidos en el plazo convenido.

Todo aquello viene documentado en los adjuntos del presente documento y viene sustentado en derecho a través de, por ejemplo, los siguientes preceptos:

Los artículos **1261 y 1263 del Código Civil** establecen que "no hay contrato sino cuando concurren los requisitos siguientes: 1. ° Consentimiento de los contratantes. 2. ° Objeto cierto que sea materia del contrato. 3. ° Causa de la obligación que se establezca.

Esta parte entiende, se dan todos y cada uno los requisitos, y en concreto, debemos atender al perfeccionamiento del mismo a través del consentimiento, pues tratándose como es el caso de una contratación de un préstamo de manera digital u online nos encontramos con lo dispuesto en el 1262 del mismo texto legal, que en relación con la contratación entre ausentes establece que: "El consentimiento se manifiesta por el concurso de la oferta y de la aceptación sobre la cosa y la causa que han de constituir el contrato. Hallándose en lugares distintos

el que hizo la oferta y el que la aceptó, hay consentimiento desde que el oferente conoce la aceptación o desde que, habiéndosela remitido el aceptante, no pueda ignorarla sin faltar a la buena fe. El contrato, en tal caso, se presume celebrado en el lugar en que se hizo la oferta. En los contratos celebrados mediante dispositivos automáticos hay consentimiento desde que se manifiesta la aceptación."

En este caso, no solamente nos encontramos con una manifestación de la aceptación por parte del prestamista o con la relación oferta y aceptación, **si no, que es precisamente él, el solicitante de préstamo, el deudor**, formalizando el mismo y disponiendo el deudor de la cantidad solicitada en concepto de capital solicitado. En relación con lo expuesto, cabe citar **Sentencia de la Audiencia Provincial de Madrid, sección decimoctava, de 16 de abril de 2015** cuando establece, en un caso realmente similar, que:

*"... documentalmente la actora ha acreditado la perfección de tales contratos, su solicitud por el prestatario y, en tanto que contrato real, la entrega del capital respectivo en la cuenta de su titularidad designada en los contratos de préstamo, y más aún cuando la relación contractual, la entrega de los capitales en aquella cuenta titularidad del demandado y el abono parcial de las cuotas de amortización de los préstamos, indicativos de su existencia, no fueron negados en contestación a la demanda, sino al contrario y además expresamente reconocidos en su interrogatorio, limitándose a sostener que no se aceptaron sus condiciones particulares, esencialmente las referidas a los intereses remuneratorios y moratorios y el pacto de vencimiento anticipado. **Por lo tanto, la cuestión litigiosa no se centra en determinar si se perfeccionaron o no los contratos de préstamo... Pues bien, el demandado no ha negado en ningún momento ni que haya recibido los elementos de seguridad identificativos, claves o códigos de que se trata, ni que no los haya utilizado o lo hayan sido fraudulentamente sino a la inversa, que procedió no sólo a solicitar tales préstamos por vía informática, sino que percibió sus importes mediante abono en cuenta y que los vino amortizando mediante el cargo de las cuotas en esa misma cuenta. Por lo tanto si la obtención de tal capital se logró mediante la utilización de los servicios prestados por la actora, es evidente que para que el contrato se perfeccionara se precisaba de la aceptación por el demandado de las condiciones propias de sendos préstamos mercantiles determinante de la entrega del capital, y esas condiciones no podían ser otras que el plazo para su devolución, el interés remuneratorio, el moratorio y la posibilidad de vencimiento anticipado en caso de incumplimiento de la esencial obligación de amortización. Y como tales condiciones no figuran en documentos aislados o separados sino en un solo documento para cada contrato, es obvio que el consentimiento prestado por vía informática lo fue de todo el contenido contractual puesto que si no se acepta todo no se puede aceptar parte ya que no consta ni se alega posibilidad de negociación en tales contratos de adhesión. La única forma de que el capital se abonase, como se abonó, era la aceptación de las condiciones contractuales, y la única justificación de que inicialmente se vinieran amortizando ambos préstamos con normalidad es que se habían aceptado las condiciones previas para que ese capital fuera abonado al prestatario precisamente mediante el ingreso en la cuenta que figura en tales contratos.***

Visto el criterio de la Audiencia, a mayor abundamiento, el artículo 1911 del Código Civil y demás concordantes que determinan que del cumplimiento de las obligaciones responde el deudor con todos sus bienes, presentes y



futuros y el artículo 1091 del Código Civil, según el cual las obligaciones que nacen de los contratos tienen fuerza de Ley entre las partes contratantes.

Véase de nuevo que: "la cesión de crédito, como sustitución de la persona del acreedor por otra respecto del mismo crédito, supone un cambio de acreedor quedando el nuevo con el mismo derecho que el anterior, permaneciendo incólume la relación obligatoria... cuya cesión es admitida, con carácter general, por el artículo 1112 del Código Civil y está regulada, con carácter particular, en los artículos 1526 y siguientes del mismo cuerpo legal, como negocio jurídico, sea o no contrato de compraventa" (Sentencias de 15 de noviembre de 1990, 22 de febrero de 1994 y 18 de julio de 2005). **Y todo aquello en relación con lo dispuesto en los artículos 1526 y siguientes del Código Civil en cuanto a la transmisión de créditos.**

***"Esta Sala tiene declarado que para la aplicación de la doctrina de los actos propios es preciso que los hechos tengan una significación y eficacia jurídica contraria a la acción ejercitada ( SSTS de 6 de abril y 4 de julio de 1962 ) y como ha señalado la STS de 28 de enero de 2000 "el principio general de derecho que veda ir contra los propios actos (nemo potest contra proprium actum venire)", como límite al ejercicio de un derecho subjetivo o de una facultad, cuyo apoyo legal se encuentra en el art. 7.1 del Código Civil que acoge la exigencia de la buena fe en el comportamiento jurídico, y con base en el que se impone un deber de coherencia en el tráfico sin que sea dable defraudar la confianza que fundadamente se crea en los demás, precisa para su aplicación la observancia de un comportamiento (hechos, actos) con conciencia de crear, definir, fijar, modificar, extinguir o esclarecer una determinada situación jurídica, para lo cual es insoslayable el carácter concluyente e indubitado, con plena significación inequívoca, del mismo, de tal modo que entre la conducta anterior y la pretensión actual exista una incompatibilidad o contradicción, en el sentido que, de buena fe, hubiera de atribuirse a la conducta anterior, y esta doctrina (recogida en numerosas SSTS como las de 27 de enero y 24 de junio de 1996, 19 de mayo y 23 de julio de 1998, 30 de enero, 3 de febrero, 30 de marzo y 9 de julio de 1999)."***

**SAP Guipúzcoa, sec. 2ª, de 28 noviembre 2008 -EDJ 2008/274548-**

**"(...) el silencio inicial de la demandada respecto a la existencia y validez del contrato de préstamo, implica un reconocimiento tácito del mismo, que, en virtud de los principios expresados, la vincula a lo largo del proceso (...)"**

**VII. – COSTAS.** - Es de aplicación el artículo 394 de la Ley de Enjuiciamiento Civil sobre que las costas de este proceso deben ser impuestas al demandado.

Y en su virtud,

**SUPlico AL JUZGADO**, que teniendo por presentada esta demanda junto con documentos y copias de todo ello, se sirva admitirla a trámite y tenerme por personado y parte, y por formulada demanda de JUICIO VERBAL en reclamación de la cantidad total de **340,23 € (trescientos cuarenta euros con veintitres céntimos)**,

correspondientes a **300,00 €** en concepto de capital suscrito en el contrato de préstamo adjunto, **90,00 €** en concepto de INTERÉS REMUNERATORIO, **3,62 €** en concepto de INTERÉS MORATORIO dada la penalización por impago y mora, más el interés legal devengado desde la solicitud amistosa de pago que asciende a **15,61 €**, contra D/DÑA , y previos trámites legales, se dicte sentencia condenando al demandado a pagar al actor la cantidad reclamada más los intereses legales, y todo ello con expresa condena en costas.

regis

**PRIMER OTROSÍ DIGO**, que siendo la intención de esta parte cumplir con todos los requisitos legales, a tenor de lo que dispone el artículo 231 de la Ley de Enjuiciamiento civil, se solicita se diere traslado de cualquier defecto que adoleciere la presente demanda, para la inmediata subsanación de la misma.

**SEGUNDO OTROSÍ DIGO, Designación de archivos** Que a efectos de prueba esta parte señala todos los archivos públicos y privados que pudiera necesitar y se mencionen en este escrito o en los documentos que se acompañan, en los que pueden encontrarse los originales de los documentos a que se hace referencia en esta demanda, y en particular el referido a la entidad bancaria del demandado (justificante de ingreso del importe del préstamo que se adjunta como Documento nº 5).

**TERCER OTROSÍ DIGO:** Que, a los efectos de posibles pagos o consignaciones durante el procedimiento, esta parte deja designado su número de cuenta del Banco Santander (**ES80-0049-2862-6223-1462-4716**), cuyo titular es **MEDIUS COLLECTION, S.L.**, acompañando al presente escrito el certificado de titularidad de cuenta como Documento número 7.

**CUARTO OTROSÍ DIGO:** Que esta parte, expresamente, **NO SOLICITA LA CELEBRACIÓN DE VISTA** en este procedimiento.

**SUPlico AL JUZGADO** que tenga por hechas las anteriores manifestaciones a los efectos que correspondan.

Por ser Justicia que pido en LAS PALMAS DE GRAN CANARIA a 27 de octubre de 2021.

Fdo: M.

MEDIUS COLLECTION S. L.

Digitally signed by  
MAKSYM

D-

MEDIUS COLLECTION S. L. (R: B87471348)  
Date: 2021.10.27 10:01:11 +02'00'